

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 454/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE
JUÁREZ**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2473

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, integrado con motivo del escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el primero de agosto de dos mil catorce, por medio del cual la empresa [REDACTED] [REDACTED] promueve inconformidad contra actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ** derivados del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas **No. IA-921067959-N3-2014**, celebrado para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LABORATORIOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ”**. Al respecto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; Título Sexto, Capítulo Primero de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme



a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas **No. IA-921067959-N3-2014, son federales**, y se derivan del **Fondo de Apoyo a la Calidad FAC 2013**, como se acredita con el Convenio de Apoyo Financiero celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Puebla, suscrito el trece de junio de dos mil trece,

En tales condiciones, conforme a los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General, es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Prevención y resultado de la misma. Mediante proveído 115.5.2202 de siete de agosto de dos mil catorce, se **previno** a la empresa inconforme, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles**, manifestara y presentara por escrito lo siguiente:

- a) Acto concreto que impugna, fecha de notificación o emisión, o cuando tuvo conocimiento del mismo.
- b) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas **No. IA-921067959-N3-2014**.

En ese tenor, se apercibió a la empresa accionante que para el caso de que omitiera manifestar por escrito el acto que impugna, así como los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad se le desecharía su escrito de inconformidad.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído:

“Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil catorce.

[...]

TERCERO. Toda vez que del escrito de cuenta se desprende la imprecisión por parte de la inconforme en manifestar qué tipo de acto impugna y los hechos y abstenciones derivados del mismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con las fracciones III, y V, el precepto y ordenamiento legal en cita, **se previene** a la inconforme [REDACTED] para que en un término de **tres días hábiles**, siguientes a su notificación, exprese a esta autoridad **por escrito**, lo siguiente:

- a) Acto concreto que impugna, fecha de notificación o emisión, o cuando tuvo conocimiento del mismo.
- b) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas **No. IA-921067959-N3-2014.**

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.3º..C. 675 C. sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA. SU PREVENCIÓN CON EFECTOS DE DEVOLUCIÓN O LA DETERMINACIÓN QUE LA RECHAZA, EXTINGUE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Como primer modo de manifestación del derecho a la tutela judicial consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal se encuentra el evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento, que implica el deber de los órganos jurisdiccionales de remover cualquier obstáculo formal de acudir a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas y garantizar la expeditéz de la impartición de justicia. Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductivo como la demanda dirigida al Juez para que inicie el proceso; en cambio, la pretensión no va dirigida al Juez sino a la contraparte y por ello, debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho. En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la



*ley procesal atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación del Juez, por lo que es introductivo y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, para obtener la aplicación de la ley o bien, cuando no hay controversia sino sólo se solicita la intervención judicial para dar certeza a algún acto que atañe al interés del solicitante, en cuyo caso es una demanda sui generis o de petición de actividad materialmente no jurisdiccional, sino de fedatario y en función materialmente administrativa, por lo cual el acto debe cumplir con una serie de requisitos de existencia y validez sin los cuales no puede atenderse la demanda y no puede iniciar el proceso ni se puede prestar la intervención judicial en vía de jurisdicción voluntaria como acto prejudicial genérico cualquiera. **En ese sentido los artículos 276, 322 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles indican los requisitos formales que debe contener la demanda, son aplicables a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un órgano jurisdiccional, con la presentación de los documentos en que funde la acción o la petición, y los que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener alguna representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, salvo en los casos de gestión oficiosa y en que la representación le corresponda por disposición de la ley así como el número de copias simples necesarias para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda como de los documentos que se acompañen. La debida observancia y cumplimiento de esos requisitos formales, de existencia y validez, constituyen para el gobernado una carga procesal que debe satisfacer por lo que correlativamente existe una obligación y facultad del juzgador de analizar el cumplimiento de tales requisitos como lo prevé el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles y determinar los puntos oscuros en las prestaciones o en el capítulo de derecho o petitorios, con la finalidad de que se purgue cualquier vicio formal que impida, sin suplir la deficiencia de la queja, el planteamiento efectivo de su derecho de acción y la pretensión contenida en el escrito respectivo; lo que también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. El precepto en mención contempla en realidad tres supuestos normativos fundamentales para entender el acto de la presentación de la demanda o petición como ejercicio del derecho de acción que el ordenamiento jurídico concede a los gobernados, a saber: a. Cuando la demanda o petición es oscura o irregular y el juzgador previene para que se aclare, corrija o complete y ordena su devolución, la instancia queda sin materia, de plano, en forma***



absoluta, y por ende, materialmente es una no admisión y extinción de la instancia, por faltarle algún requisito o por un defecto subsanable. En este caso esa no admisión es una medida que no implica la declaración de inexistencia del derecho sustantivo o improcedencia de la petición, sino únicamente es de carácter formal impeditivo, que no impide al gobernado la posibilidad de presentarla nuevamente. b. La demanda o petición subsanada de presentarse nuevamente, implica la apertura de una nueva instancia y motivará que se admita por haber satisfecho los requisitos formales previstos en la ley o no se le dé curso por alguna causa legal, como sería la incompetencia del Juez o por no proceder la vía elegida, si es que se trata de una privilegiada o por alguna otra causa legal. c. Cuando la demanda es rechazada por incompetencia del Juez o la improcedencia de la vía, la causa es diferente al no acatamiento de la prevención, por no subsanarse el defecto que motivó la primera inadmisión, o cuando existe un motivo de fondo que atañe a la pretensión que revela que no puede dársele curso a la misma. En ese contexto, la determinación judicial que previene o rechaza la demanda o petición, que tiene como consecuencia la devolución de la misma y sus anexos al promovente extingue la instancia, porque la devolución la deja sin nada, sin materia, por lo que los efectos de la presentación quedan sujetos a la ponderación posterior, en cada caso concreto, para establecer si interrumpió o no la prescripción del derecho que se pretende ejercitar. Evidentemente, si el particular que presenta la demanda no está conforme con la prevención formulada puede interponer el recurso de revocación que prevé el artículo 227 del ordenamiento en cita, para que dicho acto sea revisado por el juzgador o tribunal que lo dictó, y ello tiene relevancia en la medida que de resultar fundado, no se devuelva la demanda y se mantenga viva la instancia, para que se prosiga el procedimiento y surta plenos efectos legales la presentación de aquélla. Pero si se trata de una solicitud de intervención judicial en etapa precontenciosa o de jurisdicción voluntaria y no se está conforme con la prevención efectuada el interesado puede ocurrir en amparo indirecto, dado que las determinaciones en jurisdicción voluntaria en términos del artículo 535 del texto legal invocado, no admiten recurso alguno. En esos casos, excepcionalmente el tribunal de amparo estará en condiciones de advertir si aquella se ajusta o no a lo señalado en el artículo 325 de ese ordenamiento, esto es, si es oscura o irregular y si fue pertinente la prevención reclamada. En esas condiciones, el hecho de que exista la prevención referida y se ordene como consecuencia procesal la devolución de la demanda o petición, y se plantee la posibilidad de que pueda ser presentada nuevamente, no significa que exista un obstáculo a la expeditéz de la administración de justicia sino precisamente es un acto que allana el curso de la demanda o petición al advertir al promovente los defectos o irregularidades formales de aquélla, y el hecho de que debe ser presentada nuevamente no puede significar que exista la posibilidad de que haya una nueva prevención



o rechazo de la misma por la misma irregularidad, oscuridad o defecto formal, por el juzgador que conozca de aquélla y que éste pueda ser uno diverso, porque la prevención sólo puede realizarse por una sola vez. Además, en tratándose de los juicios y procedimientos tramitados ante la autoridad judicial federal a que se refiere la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, rige lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, del que se desprende que las oficinas de correspondencia común turnarán los asuntos conforme a un sistema aleatorio, de manera que los asuntos que se presenten por primera vez, se turnarán en forma aleatoria, mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, a fin de lograr una distribución equilibrada de las cargas de trabajo, entre los órganos jurisdiccionales federales; y en tratándose del sistema de asuntos relacionados, los asuntos que se presenten por primera vez que tengan relación con otro presentado con anterioridad, se turnarán por medio del sistema computarizado al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, de acuerdo con los criterios de relación que dicte la Comisión de Creación de Nuevos Órganos a propuesta de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, contenidos en el sistema computarizado de turno; con esos avances en la organización administrativa establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, apoyados en los servicios informáticos y de registro, en el acuerdo referido se fortalece la certidumbre de la expeditéz en la administración de justicia. De manera que en los casos de los juicios y procedimientos civiles federales en que se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles, la prevención a una petición o demanda y su consecuente devolución para que sea aclarada, corregida o completada, no implica que deba conocer un Juez diverso al que formuló la prevención y se evita que otro Juez formule una diversa prevención a la originalmente realizada, acorde con el principio de que la prevención sólo puede efectuarse por una sola vez y obliga al Juez a ser exhaustivo sobre ese tópico porque con arreglo a las normas de turno de asuntos que establece el acuerdo general invocado la nueva demanda corregida y aclarada se turnará a quien haya conocido con anterioridad, lo cual garantiza la finalidad de ese proceder judicial que es subsanar en la forma a la demanda porque aclarada, corregida o completada se admitirá o se dará una determinación que no la admita, por no ser aspecto de prevención”.



CUARTO Se apercibe a la persona inconforme que en caso de no desahogar la prevención formulada y en los términos precisados, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, de conformidad en el penúltimo párrafo de artículo 66, en correlación con las fracciones III y V del mismo numeral, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

[...]

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo.

[...]

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

[...]

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

[...]”.

Cabe destacar que el citado proveído 115.5.2202 de siete de agosto de dos mil catorce, le fue notificado a la inconforme, por rotulón el ocho siguiente, esto al no haber señalado domicilio donde reside esta Área Administrativa para oír y recibir notificaciones, tal como consta en autos



del expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata **surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el once de agosto de dos mil catorce**, por lo que el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención corrió del **doce al catorce de agosto de dos mil catorce**, sin que la inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento formulado.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y específicamente por lo que se refiere a los supuestos previstos en las fracciones III, y V, los cuales no fueron señalados por la hoy inconforme, se hace efectivo el apercibimiento ordenado, mediante acuerdo 115.5.2202 de siete de agosto de dos mil catorce, procediéndose a **desechar la inconformidad** promovida por [REDACTED] contra actos derivados del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas **No. IA-921067959-N3-2014**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ**, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIONES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el



apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.¹

TERCERO. Aunado a lo anterior, con independencia del sentido en que se ha pronunciado esta autoridad administrativa en la presente resolución, no pasa inadvertido, la extemporaneidad con la que la empresa inconforme [REDACTED], interpuso su inconformidad contra el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas IA-921067959-N3-2014 ante esta instancia, ello al considerarse que el fallo impugnado tuvo lugar el diecisiete de junio de dos mil catorce, mismo que fue publicado en el sistema CompraNet en la misma fecha y notificado en forma automática a los licitantes, y que comparada con la fecha de presentación de su escrito de inconformidad, esto es el primero de agosto de dos mil catorce, excede en demasía el plazo a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta notoriamente extemporáneo su escrito de inconformidad.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que el presente acuerdo puede ser impugnado por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese por rotulón a la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 454/2014
115.5. 2473

-11-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

